

CONSTANCIA: Los demandados, señores JOHN HERMES ARANZAZU CARDONA y MARIA NATALIA DUQUE TABARES, fueron notificados de la orden de pago proferida en su contra a través del Centro de Servicios y en su dirección electrónica, el día 22 de agosto de 2022. La notificación quedó surtida el día 24 de agosto. El término para pagar y dar contestación a la demanda le transcurrió durante los días 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto y 01, 02, 05, 06 y 07 de septiembre de 2022. Los demandados dejaron transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 27 y 28 de agosto y 03 y 04 de septiembre de 2022.

Manizales, 14 de septiembre de 2022.



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, quince de septiembre de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	NUMERO 1178
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL
DEMANDADOS	JOHN HERMES ARANZAZU CARDONA MARIA NATALIA DUQUE TABARES
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2022-00089-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$22.895.244., como capital representado en el pagaré número 132001709 de fecha 30 de junio de 2020. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 21 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de los señores JOHN HERMES ARANZAZU CARDONA y MARIA NATALIA DUQUE TABARES, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en su dirección electrónica a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, a quienes se les advirtió de los términos que tenían para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su

silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que los ejecutados no efectuaron el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 154 Del 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO

Secretaria

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d763d62c3c0b846c6af819461fb4de2978f70c0719d6eb6cf082e9a5781f6b5**

Documento generado en 15/09/2022 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>